



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 328 -2015-GRC/GA.....

Callao, 28 AGO. 2015

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Gestión Documentaria y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 1425-2009, conformado por la Resolución Jefatural N° 056-2011-GRC/GDE/JPECP de fecha 12 de mayo de 2011, el Informe N° 1193-2015-GRC/GAJ de fecha 08 de mayo de 2015 y el Informe N° 155-2015-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP de fecha 12 de agosto de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la Cláusula Sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, con Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre de 2008, se declaró iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato, entre otros, el correspondiente al predio ubicado en la Manzana C, Lote 10, Sector D, Grupo Residencial 1, Barrio IX, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Electrónica N° P01031066 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, disponiéndose además el registro de la anotación preventiva indefinida en la citada partida registral;

Que, al no haberse encontrado a los adjudicatarios MARTHA PRADO CHUNGA y MANUEL MORI HUERTAS, en la dirección consignada en el RENIEC, se procedió a notificarles la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre de 2008, mediante publicación en los diarios El Peruano y El Callao, de fecha 26 de noviembre de 2010;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 056-2011-GRC/GDE/JPECP de fecha 12 de mayo de 2011, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y la administrada MARIA ESTHER DAVILA CCONAYA, en mérito de haberse incurrido en la causal cuatro de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que se condice con el numeral e) del artículo 10° del Reglamento, no habiéndose fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado (...);



Que, con fecha 23 de julio de 2014, se notificó por publicación en los diarios El Peruano y El Callao, las Resoluciones que declaraban la resolución del Contrato de Adjudicación, entre otros, el correspondiente a los adjudicatarios MARTHA PRADO CHUNGA y MANUEL MORI HUERTAS, siendo esta la Resolución Jefatural N° 056-2011-GRC/GDE/JPECP de fecha 12 de mayo de 2011;

28 AGO 2015

Que, con el Informe N° 155-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 12 de agosto de 2015, el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec, hace de conocimiento que en el presente procedimiento administrativo, se advierte que la Resolución Jefatural N° 056-2011-GRC/GDE/JPECP de fecha 12 de mayo de 2011, resolvió el Contrato de Adjudicación celebrado entre el Estado y MARIA ESTHER DAVILA CCONAYA (poseionaria del predio); debiendo de haberse resuelto con MARTHA PRADO CHUNGA y MANUEL MORI HUERTAS (adjudicatarios y/o titulares del predio), según la Partida Electrónica N° P01031066, siendo que todos los actos posteriores han guardado correlación con dicha resolución, que deviene en causal de nulidad;

Que, a través del Informe N° 1193-2015-GRC/GAJ, de fecha 08 de mayo de 2015; la Gerencia de Asesoría Jurídica, ante la consulta formulada por la Gerencia de Administración, respecto a lo informado por la Jefatura de Gestión Patrimonial, manifestó; que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, haciendo la precisión conceptual que, no en todos los casos los vicios presentes en un acto administrativo, y advertidos por la misma administración, acarrear inevitablemente su nulidad de oficio, sino que existen otras soluciones como la anulabilidad y la conservación del acto, siendo responsabilidad de cada Órgano u Oficina evaluar y adoptar la decisión jurídicamente pertinente a cada caso, según corresponda a los hechos y al derecho aplicable;

Que, de la revisión del expediente, se advierte claramente la inobservancia al debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que acarrea la existencia de vicios de nulidad que afectan al procedimiento administrativo, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento, al haberse vulnerado el Artículo 8° de la Ley N° 27444, respecto de la validez del acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, al haber incurrido en la causal de Nulidad contenida en el Artículo 10° de la acotada norma, que establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);

Que, conforme a lo señalado en el Artículo 3° numeral 2), de la Ley N° 27444, que textualmente indica: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación". Estando a lo señalado; debió de resolverse el Contrato de Adjudicación a los adjudicatarios del predio MARTHA PRADO CHUNGA y MANUEL MORI HUERTAS, según la Partida Registral N° P01031066 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y no a la poseionaria del predio MARIA ESTHER DAVILA CCONAYA, según lo resuelto en la Resolución Jefatural N° 056-2011-GRC/GDE/JPECP de fecha 12 de mayo de 2011;

Que, el Artículo 20.1 de la Ley N° 27444, señala: Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio;



20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el estado de cualquiera de éstos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3. Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la Ley; 20.2 La autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación (...). Siendo que en el presente caso, no se habrían agotado las modalidades de notificación por orden de prelación, según lo establecido en la Ley; por cuanto se les notificó a ambos cónyuges en la Manzana N, Lote 20-A, Urb. Los Nisperos, Distrito de San Martín de Porres, a pesar que en el RENIEC, ambos consignan diferentes direcciones;

Que, el Artículo 202° de la Ley N° 27444, sobre nulidad de oficio, señala: 202.2 "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)" y el 202.3 "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, conforme a los fundamentos expuestos, se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 056-2011-GRC/GDE/JPECP de fecha 12 de mayo de 2011, en consecuencia declararse nulo todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo, desde el 26 de noviembre de 2010;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el Artículo 11.3 de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;

Que, la competencia de esta Gerencia para resolver como segunda instancia administrativa en el presente procedimiento, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000010 de fecha 05 de enero de 2015, que designa al Gerente de Administración, por los fundamentos antes expuestos;


SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 056-2011-GRC/GDE/JPECP de fecha 12 de mayo de 2011, por las consideraciones expuestas en el presente, en consecuencia declárese nulo lo actuado en el presente procedimiento administrativo, desde el 26 de noviembre de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: REPONER el procedimiento administrativo a su estado inicial notificándose a los adjudicatarios MARTHA PRADO CHUNGA y MANUEL MORI HUERTAS, con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del 2008, en la dirección consignada en el RENIEC, luego de lo cual deberá continuarse con el respectivo procedimiento administrativo.

ARTICULO TERCERO: Disponer se haga efectivo lo dispuesto por el Artículo 11.3 de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CARLOS ANTONIO AGUILIS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACION

